REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSFORMADORA DE ALIMENTOS EL ZITIO
EJECUTADO: CLÍNICA SANTO TOMAS SAS
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00136-00

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por lo que, es su deber revisar si la demanda se formuló técnicamente, esto es, si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.
El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, enseña que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En este caso se advierte que existen varios pedimentos fundados en diversas facturas electrónicas y una pretensión única globalizada apuntaladas en diversas causas, por ejemplo, pide que se libre mandamiento de pago a su favor con base en catorce facturas electrónicas por diferentes montos y conceptos, sin indicar en las pretensiones principales de la demanda separadamente su valor, número, de factura, fecha de creación y vencimiento, pues cada una de ellas constituye una pretensión independiente de las demás, de modo que no es válido globalizarla.

Asimismo, se advierte, que el poder otorgado al abogado es deficiente debido a que carece de nota de presentación o autenticación personal ante notario **por ser poder especial, como tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 1322 de 2022**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato, en este caso de la demandante Transformadora de Alimentos El Zitio o con nota de presentación de una notaría. El poder tampoco indica que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda también se echa de menos el cumplimiento del numeral 10 del C.G.P; que se debe señalar en ella la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. En este caso no aparece relacionado la dirección física de la demandante ni su correo electrónico, sino que recibirá notificaciones en la dirección de su apoderado, lo cual no es correcto.

Tampoco dio cabal cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 numeral que señala como requisito de la demanda que debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

En este caso, si bien se acompañó un certificado de existencia de la Cámara de Comercio de la Clínica Santo Tomas SAS, el nombre de representante legal no coincide con el señalado en la demanda Jhon Henry Herrera Rodríguez, por lo que debe aportar un certificado actualizado.

Por lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda y dese cinco días al demandante para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0e62fad29566a2b3e774e70466b9f26855b17da90be53ff318e9cbc6b4aa6**
Documento generado en 30/08/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica